

INFORME AL DESPACHO. MONTERÍA, JULIO 14 DE 2021.

Hago saber que el término de traslado del recurso de reposición y apelación en subsidio venció y la parte ejecutante guardó silencio, está pendiente resolver dichos recursos; hago saber igualmente del escrito de excepciones presentado por correo institucional del despacho.

JAMITH RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.2019-00018-00 Proceso ejecutivo laboral promovido por RUBEN DARIO CORRALES BOSSIO CONTRA CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Cabe anotar inicialmente que COLPENSIONES le otorgó poder a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, así mismo dicha firma le sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la demandada por tal razón se le reconocerá personería a dicha firma y a la Dra. CASTILLA RUIZ, acorde con las facultades otorgadas en el memorial poder.

Decídase lo tocante a la situación presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada con ocasión de la interposición del recurso de reposición y apelación en subsidio, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual sustenta en los siguientes términos:

Solicita la profesional del derecho se sirva revocar el auto de fecha 29 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", por los siguientes rubros:

- Recibir los aportes a pensión efectuados por PORVENIR S.A y cuyo beneficiario es la accionante, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P
- Proceder al pago de la suma económica equivalente a \$ 828.116 por concepto de costas procesales –agencias en derecho.

Así mismo, en la mencionada providencia objeto de reproche se ordenó el decreto de medidas de embargo y retención de dineros de propiedad de mi defendida.

Manifiesta que a través de dicho auto se dio trámite ejecutivo en cumplimiento de sentencia y resolvió librar mandamiento de pago por obligación de hacer en contra de la AFP COLFONDOS, PORVENIR S.A. y su representada COLPENSIONES, siendo correcto y/o procedente impartir dicho trámite en contra de la AFP COLFONDOS por recaer

sobre dicho fondo la obligación principal adoptada dentro de la sentencia de primera instancia y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Montería.

Manifiesta que, al imponerse una condena en contra de su representada consiste en ser autorizada para recepcionar sumas económicas de parte de la A.F.P COLFONDOS S.A. por concepto de cotizaciones, bonos pensionales a los que hubiere lugar, rendimientos y cuotas por gastos de administración como consecuencia de haberse declarado la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado en su momento por parte del demandante RUBEN CORRALES BOSSIO, considerando que para que pueda abrogarse un incumplimiento de parte de su representada, tendría de encontrarse acreditada la intención de parte de la AFP PORVENIR S.A. de realizar dichos giros o transferencias bancarias.

Igualmente manifiesta que dentro de la sentencia adoptada por parte del despacho y con la cual se tramita su cumplimiento, no se ordena a COLPENSIONES efectuar cobros a la AFP PORVENIR S.A. por concepto de carácter económicos a girar, se considera no configurarse dentro del caso en particular el cumplimiento de los presupuestos que se relacionan en el artículo 422 del C.G.P., esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible, esto es, la obligación de hacer que se le ha impuesto a su representada en la sentencia de mérito condenario, tiene un carácter subsidiario y solamente podría cumplir si la AFP PORVENIR S.A. cumple con las condenas impuestas a ella.

Aunado lo anterior, como bien se desprende de las razones que justifican el mandamiento de pago, que existe una obligación clara, expresa y exigible contenida en las providencias del 12 de agosto de 2019 y 17 de enero de 2020, emitidas respectivamente por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD y por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA-SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA LABORAL, a favor del señor RUBEN CORRALES BOSSIO y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., lo que desencadenó que se adelantara la ejecución de la sentencia en mención. En este sentido la sentencia objeto de ejecución aún no son exigibles por las siguientes razones:

La ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, en su artículo 98 dispuso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.*

Lo anterior, evidencia y permite colegir que las sentencias objeto de ejecución aun no son exigibles, al no haberse cumplido las exigencias del artículo precedente, normatividad que resulta aplicable a mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que resulta del caso, recordar es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial; así las cosas, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 2008 de 2019, las sentencias que condenan al pago de prestaciones del sistema de seguridad social integral quedaron supeditadas para su ejecutabilidad al agotamiento de un término de 10 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, que en el caso que nos ocupa no se cumplieron, puesto que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 16 de enero de 2020 y como última actuación se tiene el auto que aprobó y liquidó costas y que fue publicado en estado en fecha 14 de febrero de la presente anualidad, privándole a mi representada la oportunidad de darle aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo ordinario, pues aun sin cumplirse los términos dispuesto para ello se dio trámite al proceso ejecutivo en mención.

Cabe resaltar que el termino de 10 meses debió suspenderse junto con la suspensión de términos de la Rama Judicial en Colombia, como medida preventiva a la pandemia mundial que nos acompaña en la actualidad, por lo tanto, aun no se ha cumplido con el termino previsto en la mencionada Ley.

En lo que respecta a la orden de embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la Administradora Colombina de Pensiones Colpensiones, se resalta que los dineros depositados en las cuentas de propiedad de mi defendida, son dineros que provienen de los recursos de la seguridad social y son rubros necesarios para administrar la entidad, por lo que estimamos equivocada la decisión de primer grado, toda vez que antes de decretarse las medidas debió indagarse el origen de los recursos consignados en las cuentas objeto de embargo, dineros que por disposición legal gozan del beneficio de la inembargabilidad, acorde con las siguientes disposiciones:

El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece la inembargables de los siguientes recursos.

1. *Los Recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los Recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*  
(...)

De la lectura del anterior artículo, se evidencia que la medida de embargo decretada a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2020, resulta improcedente, toda vez que por disposición legal son recursos que han sido declarados inembargables.

Ahora, siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables, pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Aunado a lo anterior, se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T-518 de 1995 de la Corte Constitucional:

*“... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6° del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.*

*El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasas específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...”.*

Finalmente, afirma que en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la Ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos

por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto. De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales hoy Colpensiones es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación, y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación, haciéndolas inembargables.

Por lo anterior solicita reponer el auto de fecha 29 de abril de 2021, notificado por medio de estado de 22 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se libraron medidas de embargo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por las razones anteriormente expuestas., en caso de no reponer lo dispuesto en el auto recurrido, solicita se conceda el de apelación interpuesto en subsidio ante el Superior.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Es preciso indicar que el despacho profirió sentencia en primera instancia dentro del presente proceso con fecha 12 de agosto de 2019, en la cual se declaró la nulidad del acto de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS realizado por RUBEN DARIO CORRALES BOSSIO, igualmente se condenó a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Sala trasladar a COLPENSIONES los aportes para pensión efectuados por el accionante, en el RAIS junto con sus rendimientos financieros, así mismo se ordenó a COLPENSIONES a recibir al accionante y los aportes a pensión efectuados a PORVENIR S.A., finalmente se condenó en costas a PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES, en la suma de un SMLMV para cada uno de ellos

Posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta en primera instancia, solicitó ejecución de sentencia a lo que el Juzgado accedió, librando mandamiento de pago mediante proveído del 29 de abril de 2021.

La apoderada judicial sustituta de la parte demandada mediante a través de escrito allegado a través por el correo institucional, presentó escrito de reposición y apelación en subsidio contra el auto de mandamiento de pago, manifestando que se omitió dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la **LEY 2008 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019 POR LA CUAL SE DECRETA PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020**, en su Artículo 98 establece:

*“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.*

Acorde con lo anterior ello implica la necesidad de remitirnos al artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 que es el Código General del Proceso, que establece:

*“ARTICULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la*

*que resuelva sobre su complementación o aclaración”.*

Ahora, frente a la aplicación del artículo 307 del C.G.P. en reiteradas oportunidades el despacho se ha pronunciado acerca de considerar la inaplicación del término de diez (10) meses para ejecutar la sentencia que hoy obra como título judicial, decisión que fue confirmada por LA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD, MP. DR. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario promovido por VICTOR BENICIO VILLALOBOS DIAZ CONTRA COLPENSIONES-RADICADO N°2017-00102, en que indicó:

*“En el caso sub examine, es la administradora colombiana de pensiones-Colpensiones quien argumenta que su identidad existencial está ligada a unas de las que establece el artículo 307 ídem, y que, por tal motivo debe el accionante esperar el tiempo mencionado para solicitar la ejecución para solicitar la ejecución de la providencia a su favor; sobre el tema ha hablado la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2170-2019 de fecha 5 de junio de 2019 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo manifestado que, “(...) **Las pensiones que reconoce el ISS hoy Colpensiones, no provienen del erario público.**”*

*Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS hoy Colpensiones no son una asignación proveniente del erario, por ser este un mero administrador (...).”*

En donde hace aclaración sobre la identidad del entre aquí ejecutado, siendo que lo señala como un simple administrador. Así también lo contemplan los incisos 2° y 3° del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 al disponer que:

*“(...) Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolle.*

*Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, (...).”*

En esta misma dirección el tratadista Fabián Vallejo Cabrera dice:

*“El artículo 307 del CGP., aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez vayan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

*Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuesta, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se obre provenga de una sentencia de un juez laboral.*

*En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello. (Negrilla fuera del texto)*

De acuerdo a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se considera que tuvo razón la A-quo al no reponer el auto que libró la orden de apremio, pues, acertadamente accedió a la solicitud que se hiciera en tal sentido ya que como se dijo, no es la aquí ejecutada Colpensiones una entidad territorial, por lo que no puede escudarse en el plazo que prevé el mentado artículo 307 del Código General del Proceso para honrar pronta y eficazmente con sus obligaciones”.

En aras de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la Sentencia T-048/19, con ponencia del Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del C.G.P., lo siguiente:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.”

De la sentencia parcialmente transcrita, considera el despacho que tratándose de títulos ejecutivos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales no le es aplicable el término previsto en artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 como tampoco lo consagrado en el artículo 307 del C.G.P., es decir podrá ser ejecutada inmediatamente, pues la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial.

En lo referente a la naturaleza de la obligación que se ejecuta a cargo de Colpensiones, como obligación de hacer, a partir de lo señalado en el mandamiento de pago librado por el despacho, se desprende que la misma es correlativa a la orden dada a PORVENIR S.A. en el sentido de trasladar los dineros por concepto de aportes, cuotas de administración, rendimientos etc, motivo por el cual, el mandamiento debe mantenerse incólume, ya que esta en consonancia con lo señalado en el título ejecutivo cual es la sentencia objeto de ejecución.

Tocante a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, el Juzgado en el auto de mandamiento de pago recurrido, hizo pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior no se repondrá el auto de mandamiento de pago atacado del 29 de abril de 2021 y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte ejecutada, en el efecto suspensivo para ante LA SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERIA.

En mérito de lo expuesto, en precedencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** a la firma ORGANIZACIÓN JURICIA Y EMPRESARIAL MV S.A.S., representada legalmente por el doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, poder que le fue otorgado por COLPENSIONES a través de ESCRITURA PÚBLICA N°3376 del 2 de septiembre de 2019, y a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ para que actúe como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, acorde con el poder allegado con el escrito de reposición.

**SEGUNDO:** No reponer en ninguna de sus partes el auto el auto atacado del 29 de abril de 2021, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio, en el efecto suspensivo y por ante LA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD.

**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente digital al Superior dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**dnc**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae04a551663de11019e2367e543ac9ef0ca8ea36e5eb64b0410446fa7001444**

Documento generado en 14/07/2021 05:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**